

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 25000-23-42-000-2015-05146-00
Convocante: Manuel Hernando Solano Sossa
Convocado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Controversia: Conciliación Extrajudicial
Instancia: Primera

Procede la Sala a estudiar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Manuel Hernando Solano Sossa, por conducto de su apoderada judicial, adelantada ante la Procuraduría No. 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 3-5)

El convocante ingresó a laborar en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 23 de diciembre de 1993 a la fecha, en la actualidad desempeña el cargo de Ministro Plenipotenciario Código 0074, Grado 22, en la Embajada de Colombia en Seúl, Corea del Sur.

Las cesantías del convocante le fueron liquidadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en asignación distinta al salario realmente devengado, en aplicación a normas que fueron declaradas inexequibles y como el tomado era ostensiblemente inferior se generaron las diferencias pendientes a su favor.

El certificado de factores salariales GNPS-0568-F de 2015 expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Asuntos Pensionales del Ministerio da cuenta de las asignaciones en dólares con su equivalente en pesos a la tasa de cambio en la respectiva anualidad de los salarios realmente devengados por el convocante en el

cargo desempeñado en la planta externa durante los periodos del 1 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 2003.

Mediante escrito dirigido a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el 24 de julio de 2015 y radicado bajo el No. 077137 solicitó la reliquidación de las cesantías con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior hasta el 31 de diciembre de 2003, con el reconocimiento de las diferencias y el interés moratorio legalmente aplicable. El Ministerio de Relaciones Exteriores negó la anterior solicitud a través del Oficio S-DITH-15-079174.

Manifiesta que el convocante no fue notificado de los actos administrativos contentivos de las liquidaciones anuales de cesantías practicadas en el periodo del 1 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 2003, con base en las cuales fueron transferidas al Fondo Nacional del Ahorro.

Por lo anterior se formulan las siguientes

PRETENSIONES (fls. 2-3)

Que se le reconozca y pague las diferencias por concepto del auxilio de cesantías causadas en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, con base en los salarios realmente devengados durante los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 1996 y el 31 de diciembre de 2003, en el desempeño del cargo de Vicecónsul, Grado Ocupacional IEX, en el Consulado General de Colombia en los Ángeles- EEUU, hasta el 31 de mayo de 1999, luego mediante Decreto 1091 de 24 de mayo de 2002 se le comisiona en la planta externa del cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3055, Grado 16 al cargo de Consejero Grado Ocupacional 4EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Suecia.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 15 de octubre de 2015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 59-60):

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de la cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son: PRIMERA: "Que por la entidad convocada se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas al convocante MANUEL HERNANDO SOLANO SOSSA por concepto de auxilio de cesantías causadas en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, ordenándose re liquidarlas como corresponde, esto es, con base en los salarios realmente devengados por la

misma en otras divisas durante los periodos comprendidos entre el 01 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 2003, en el desempeño en el cargo de VICECONSUL, Grado Ocupacional IEX, en el Consulado General de Colombia en los Ángeles, Estados Unidos de América, hasta el 31 de mayo de 1999, luego mediante Decreto 1091 de 24 de mayo de 2002 se le hace una comisión en planta externa del cargo de PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 3055, Grado 15 al cargo de CONSEJERO, Grado Ocupacional 4EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Suecia... Convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos y reconociéndose el interés moratorio de Ley, del 2% mensual, según el (Art. 14 Dcto. 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron depositarse al Fondo Nacional del Ahorro hasta cuando el pago se verifique". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 5 de octubre del 2015 previo estudio de la solicitud de conciliación presentada por el señor Manuel Hernando Solano Sossa... que se tramita en esta Procuraduría decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías de los años 1996, 1997, 1999, 2000 y 2001 en razón de las siguientes consideraciones: 1. Respecto de los años 1996 y 1997, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. 2. Respecto del año 1999, la liquidación del auxilio de cesantías se realizó de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 253 del C.S.T. 3. Respecto los años 2000 y 2001 el convocante no prestó sus servicios dentro de la planta externa sino en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores. A su turno, el órgano colegiado decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías por el tiempo laborado en planta externa, correspondiente a los años 1998, 2002 y 2003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor total de \$100.240.465 pesos, con el intereses moratorio del 2% nominal mensual y sin indexación, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud. Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte del convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para tal efecto, entre ellos la copia autentica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.... Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Teniendo en cuenta la facultad de conciliar otorgada por el convocante señor Manuel Hernando Solano Sossa manifiesto que acepto la formula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Con relación a los años no conciliados los llevare a la competencia de asuntos de lo contencioso administrativo.

Finalmente la Representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo es parcial, toda vez la petición formulada desde el 1º de octubre 1996 al 31 de diciembre de 2003; sobre los años 1996 y 1997 no se presenta fórmula conciliatoria, ni por los años 1999, 2000 y 2001 por parte de la entidad convocada, luego con relación a estos años se declara fallida la presente audiencia y se expedirá la constancia correspondiente. Con relación a los años 1998, 2002 y 2003 este

67 /

acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos...

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto esta Corporación es la competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que sería la competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede la Sala a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

¹ Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

68
/

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada del convocante al Ministerio Público (fls. 1-11).
- El poder conferido por el convocante a la abogada que lo representó en el trámite conciliatorio (fls. 13-15).
- Certificación de lo percibido por el demandante desde el 23 de diciembre de 1993 a la fecha y el valor cancelado por auxilio de cesantía desde el 1993 hasta 2003 (fl. 21).
- Certificación de los salarios realmente devengados por el convocante en dólares y su equivalente en pesos desde 1996 a 1999 y 2002 a 2003 (fls. 31-34).
- Petición elevada por el convocante a la convocada en la que solicita la reliquidación de las cesantías (fls. 35-37).
- Respuesta de la convocada a la petición elevada por el convocante con respecto a la reliquidación de las cesantías (fls. 17-20).
- Acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial Radicación No. 316561 realizada el 15 de octubre de 2015, de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá D.C., en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 59-60).
- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 47).
- Certificados sobre la calidad del cargo de quien otorga el poder de la convocada (fls. 48-56).
- Certificación del Comité de Conciliación de la demandada (fl. 57).
- Propuesta de liquidación de las cesantías de 1998, 2002 y 2003 que se debe cancelar al convocante elaborada por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones de la entidad (fl. 58).

El H. Consejo de Estado² en un caso análogo sostuvo que no era procedente aplicar el fenómeno de la prescripción, cuando no aparezca la notificación de los actos administrativos de liquidación de las cesantías. Al respecto, indicó:

“Primer Cargo: es inaceptable que la sentencia apelada considere prescritos, unos años y otros no, cuando ningún año lo está, habida consideración que el término no comenzó a contar debido a la falta de notificación de las liquidaciones de las cesantías.”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 3 de marzo de 2011, Expediente No. 25000-23-25-000-2006-06287-01 (1792-2008), Actor: Javier Darío Higuera Ángel, Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el sub-lite se tiene que la entidad demandada afilió al demandante al Fondo Nacional de Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes al período durante el cual prestó sus servicios en el exterior (fl. 269) durante los años 1995 (a partir de agosto), 1996, 1997, 1998 (de enero hasta abril), 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (hasta agosto).

La primera instancia condenó únicamente a la liquidación de las cesantías conforme con lo devengado en el servicio exterior del 18 de octubre de 2002 al “último día del año 2004” por prescripción trienal, observando la Sala que tal situación debe ser revocada pues como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, o sea sin cumplirse el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro.

En otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo habida cuenta que la obligación no había sido exigible.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto...” (Resaltado fuera de texto).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

- 1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.
- 2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.
3. CADUCIDAD. La jurisprudencia ha precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que

70
/

implica que el derecho a percibirla se agota al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción³, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente advierte la Sala que el **24 de julio de 2015** el demandante radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una solicitud de reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado en la planta externa (fls. 35-37), la cual fue resuelta negativamente por la entidad a través del Oficio **S-DITH-15-079174 del 20 de agosto de 2015** (fls. 17-20). Como entre la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial (8 de septiembre de 2015 - fl. 1) y la fecha del acto administrativo (20 de agosto de 2015) no transcurrieron más de 4 meses, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que eventualmente podría ejercitarse no se encontraba caducado.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio de la Sala, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la presunta responsabilidad de la entidad convocada por la decisión negativa de reajuste de la reliquidación de las cesantías para 1998, 2002 y 2003, con base en los salarios devengados en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULO 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y ARTICULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998) – CONTROL DE LESIVIDAD: La conciliación judicial no

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

21

está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Observa la Sala que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sesión del 5 de octubre de 2015, resolvió proponer fórmula conciliatoria parcial respecto al pago de las diferencias de las cesantías por sus servicios prestados en el exterior, para 1998, 2002 y 2003, por un valor total de \$100.240.465, conforme al estudio elaborado por la Dirección de Talento Humano de esa entidad (fl. 57).

Con fundamento en lo anterior, el 15 de octubre de 2015 las partes conciliaron en la Procuraduría No. 147 para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos: reliquidar las cesantías por el tiempo lab} orado en la planta externa por 1998, 2002 y 2003 por valor de \$100.240.465 y que el pago se efectuará dentro de los 4 meses siguientes a la presentación del convocante de la solicitud de pago (fls. 59-60). Valor que coincide con la citada certificación.

En cuanto a la reliquidación de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que:

“Observa la Sala que, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta Interna, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional con fundamento en que el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitar la cotización con un cargo similar del servicio interno. Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 (C-292/01), automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexequible por la Alta Corporación (C-535/05), sin que exista fundamentación legal para reconocer las cesantías conforme lo descrito. Pese a la ausencia de modulación y en el caso específico de retroactividad de las sentencias de inexequibilidad, encuentra la Sala ajustada la situación para declarar la excepción de inconstitucionalidad conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, habida cuenta que tanto los artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 contrarían los derechos fundamentales a la igualdad, Dignidad Humana, Mínimo Vital, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores...”

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, esta Sala

⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Paez, sentencia 3 de marzo de 2011.

concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto que negó lo solicitado, se ordenara el reajuste de la reliquidación de las cesantías de los años 1998, 2002 y 2003 por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

En consecuencia, por no resultar violatorio de la ley, ni lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, ser un asunto susceptible de conciliación y, encontrarse respaldado en las pruebas oportunamente allegadas al expediente, se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Manuel Hernando Solano Sossa y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, consultando razones de justicia social y de interés público.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por la Sala se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre Manuel Hernando Solano Sossa por una parte, y la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores por la otra, contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Radicación No. 316561 realizada el 15 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá D.C.

73

2. Como consecuencia, se autoriza que la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores cancele al señor Manuel Hernando Solano Sossa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.358.093, la suma de **cien millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$100.240.465)**, que se cancelarán dentro de los cuatro meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

(Ausente con Permiso)
JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
Magistrado


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

JV



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior por el que se declaró por ESTADO de
 Fecha **18 NOV. 2015**

El Secretario, *[Signature]*